

Francisco
concretada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre, y se remitirá hasta al recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines collections ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuarenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los parlamentarios, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Sr. Ministro, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transición de pesetas que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el artículo de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número realdo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los peticionarios, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 22 de diciembre ya citados, se aborarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su imperturbable salud.

(Gaceta del día 20 de julio de 1924.)

REGLAMENTO

sobre población y términos municipales

(Continuación) (I)

TITULO IV

TÉRMINOS MUNICIPALES

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos interesados a integrarlo, lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos de los cuales debe segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirven de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba ser la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis o plano del término o términos municipales que han de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que la segregación solicitada no merma la soberanía de los Ayuntamientos a que afectan, en perjuicio de los acreedores, o en detrimento de la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiéndolos al nuevo Municipio a segregarse, en su día, en la

parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derechos e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.º Designación de personas o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenecan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregarse. 8.º Certificación de Secretario, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por el o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunirse las condiciones exigidas en los artículos 16 y 25 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo al nombra-

miento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido alegado.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro u otros, será de inexcusable vigencia el artículo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que forman las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos que tenga contratados cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuere a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos

respectivos deberán acordarla forzadamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse alegando los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubieran formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por segregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hayan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y constitución de otro Municipio, o segregación o segregación parcial, sea efectiva, será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones, en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados y a la representación que dentro del Ayuntamiento segregado haya de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se referen los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las segregaciones o segregaciones parciales, puedan acordarlas, cuando se fundan en la realidad de la vida común de los habitantes de los comarcas de las mismas, o el interés compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificará esta circunstancia en un expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la segregación o segregación. Para que éstas se eleven a efecto, será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno

1) Véase el Boletín Oficial número 8, correspondiente al día 18 del actual mes.

o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100.000 habitantes, en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la segregación, lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en forma de sus derechos, a la Inspección provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el aumento o reforma interior de la población, y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término, o causa de la construcción de algún puente u obras públicas que necessiten la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Piano decidirá a qué término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, o bien a pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedesen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de un público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales, y sin perjuicio de las participaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agrigue a otro adquiere los derechos de ésta, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y si cabieran, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Juez municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante de puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Conceales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 308 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecta la línea divisoria, nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad, ve-

rifiquen la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieren las mojones o señales divisorias; los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º a 7.º de las Instrucciones que se insertan en el señalamiento de los términos municipales, de 25 de diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde deban pasar las líneas divisorias o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, de la que se harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará fin a esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que estará el expediente en la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe al Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista y en conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

(de acuerdo)

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Pasaportes

Circular

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia publicarán bandos y dispondrán de cuantos medios estén a su alcance, para que llegue a conocimiento del público, y muy especialmente de los obreros que intentan dirigirse a Francia para trabajar, lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Seguridad, que sigue:

«El Subsecretario de Gobernación, con fecha de ayer, dice lo siguiente: «Consejo de España en Cetta, señala conveniencia que se prevenga a obreros que vayan a Mediodía Francia, al peligro de encontrarse sin trabajo por restricciones puestas por Gobierno francés; convendrá, por tanto, que cumpla y encargue la comisia en provincia estrictamente disposiciones artículo 18 del Real decreto sobre pasaportes, y que a quienes lo solicitan para ir a trabajar a Francia, se les prevenga sobre las dificultades que puedan haber.»

El artículo 18 que se cita dice: «Para facilitar la expedición del pasaporte a que se contrae el artículo anterior y evitar a quienes tratan de obtenerlo la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facilitarán impresiones del modelo internacional a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad,

estampando los Comandantes de puesto de la Guardia civil, las huellas peculiares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando, al enviarlos, que la persona a quien se confiere el documento, es válido del pueblo y mencionando el padre en que aparece. El Comandante del Puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador, que me impresos las huellas digitales en el momento de que se trate y que le consten la identidad y vecindad de la persona a su favor se explica.

Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya autorizado, el contrato de trabajo original y personal visado por el Consulado de España en el punto en que haya de cumplirse. En este caso se constata la obligación del contratante de repatriar al obrero y justificable los gastos de transportación y de alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantizar el compromiso».

León, 18 de julio de 1924.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

AGUAS

Nota-aviso

DOM ALFONSO GOMEZ-BARBÉ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, solicita el aprovechamiento de dos litros y medio de agua por segundo, derivados del río Barroja, para el abastecimiento de locomotoras en la Estación de Póis de Gordón, a cuyo fin presenta el proyecto correspondiente a las obras que intenta llevar a cabo, y que, en la parte que pueden interesar al público, consisten en lo siguiente:

En la margen ancha del expuesto río, y próximo al edificio de viajeros de la referida Estación, se proyecta construir una arqueta de fábrica para toma del agua, con diámetro veinte metros de la tubería que la conduce actualmente desde el pozo donde se hace la toma, al edificio donde se halla la máquina fija de elevación; desde la referida arqueta de toma hasta la tubería mencionada, se proyecta colocar una tubería metálica de 135 milímetros de diámetro.

Lo que se hace público por el presente anuncio en este Boletín Oficial, para que en el plazo de treinta días hagan las reclamaciones que tengan por convenientes, las Corporaciones, entidades o particulares a quienes puedan afectar las referidas obras.

El proyecto estará expuesto al público, durante el plazo antes citado, en las oficinas del Gobierno civil de la provincia, durante las horas de oficina; en cuyo caso se presentarán las reclamaciones.

León, 5 de julio de 1924.
Alfonso G. Barbé.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Hebiéndose confirmado la existencia de la enfermedad infecciosa «viruela ovina», en el ganado lanar perteneciente al pueblo de Jorilla, de cuya enfermedad ha sido atacado 50 reses, algunas de las cuales han muerto, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, me dispuso:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecciosa «viruela ovina», en la ganadería lanar del término municipal de Jorilla de las Matas.

2.º Confirmar las medidas sanitarias implantadas.

3.º Señalar zona infecta, los terrenos y locales utilizados por el ganado en que se han dado los casos de enfermedad.

4.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Jorilla de las Matas.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a las zonas infecta y sospechosa, linteria no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a su vez para su conducción directa al Matadero, en las condiciones reglamentarias.

6.º Ordenar que los animales que mueran a consecuencia de la mencionada enfermedad, sean enterrados en la forma y condiciones señaladas a dicho efecto en el vigente Reglamento para ejecución de la ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando, que lo mismo por las autoridades locales como por los señores ganaderos, se cumplirán cuidadosamente las anteriores disposiciones, en evitación de que se imponga los correspondientes correctivos, con los que desde ahora quedan terminados.

León, 17 de julio de 1924.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

CARRETERAS

Rectificación a un anuncio

En la relación de 20 trozos de carreteras, publicada en el Boletín Oficial del día 18 del corriente mes de julio, en la última, o sea en la número 20, danamada de «Pontrrada a Pusb de S. M. de S.», se puso, por error, trozo 4.º, en lugar de 5.º, que es, y a que corresponden los demás datos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEÓN

Pliego del campo

Circular

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que si en el plazo de cinco días, a contar de la inserción de ésta en el Boletín Oficial de la provincia,

no cumplimenten el servicio a ellos encomendado por circular de este Consejo, inserta también en el Boletín Oficial, núm. 191, de fecha 18 de junio próximo, se dará cuenta de ello a la Superioridad e incurrirán en responsabilidad.

León, 11 de julio de 1924.—El Comodoro Regio, Presidente, José F. Chicarro.

Relación de los Ayuntamientos que no han cumplimentado el servicio.

Partido judicial de Astorga

- Astorga
- Brazuelo
- Castiello de los Polvazras
- Lucillo
- Luzgo
- Rebual del Camino
- San Justo de la Vega
- Truchas
- Valdebarco
- Val de San Lorenzo
- Villagatón

Partido judicial de La Bañeza

- La Antigua
- Castrocozón
- Castrocontigo
- Cabrera del Río
- Laguna Daiga
- Pradón de la Valdama
- Pozuelo del Páramo
- Quintana del Maro
- Raga de la Vega
- Ropero os del Páramo
- San Adrián del Valle
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Soto de la Vega
- Valdefuentes del Páramo
- Villamorán de la Valdama
- Villazón
- Zotes del Páramo

Partido judicial de La Vecilla

- La Vecilla
- Cármenes
- La Ercha
- La Peña de Gordón
- La Roba
- Rodiezmo
- Valdeiguerros
- Valdepiélagos
- Vegquemada

Partido judicial de León

- León
- Rioseco de Tapia
- San Adrián del Ribado
- Sancti Spiritus
- Valverde de la Virgen
- Vegos del Condado
- Villapalambre

Partido judicial de Murias de Paredes

- Murias de Paredes
- Cabrillana
- Léncara de Luna
- Las Omeñas
- Palacios del Sil
- San Esteban
- Valdeamario
- Vergara
- Villapalambre

Partido judicial de Ponferrada

- Ponferrada
- Alverca
- Barrion de Salas
- Bonares
- Cerucedo
- Castro de Cabrera
- Congosto
- Páramo del Sil
- Priaranza
- Prado de Domingo Fíoz

Partido judicial de Riaño

- Riaño
- Cármenes
- Morales
- Pozada de Valdedn
- Pueblo de Lillo
- Prado de la Guzpeña
- Ryero
- Salmón
- Valderrada

Partido judicial de Sahagún

- Caizade del Coto
- Canalejas
- Cabanico
- Cobillas de Rueda
- Gordaliza del Pino
- Vega de Almanza
- Santa Cristina de Valmedrigal
- Valdepoio
- Villanazar
- Villaverde

Partido judicial de Valencia de Don Juan

- Valencia de Don Juan
- Ardón
- Cabreros del Río
- Castroforte
- Mataga
- San Millán de los Caballeros
- Valdaras
- Valdevimbra
- Villademor de la Vega
- Villaver

Partido judicial de Villafranca del Bierzo

- Villafranca
- Arganza
- Cacabelos
- Candín
- Cortón
- Fabero
- Orcia
- Paradaseca
- Peranzanes
- Sancedo
- Sobrado
- Tarbadelo
- Vega de Espinareda
- Villadecanes

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villadangos

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa de Cañadillo, el día cuatro del actual, y en los campos de dicho pueblo, se ha encontrado abandonado un caballo de cuatro años (al parecer), alzada regular, pelo castaño, crin sin cortar, sin señas especiales; el cual se halla depositado en casa del vecino del citado pueblo, D. Faustino Fernández García.

Y para que llegue a conocimiento de su dueño, se hace público; advirtiéndole que pasados quince días desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia sin que aparezca el dueño, será vendido dicho animal y a su precio se dará el destino que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 24 de abril de 1905, para la administración y régimen de reses montañas.

Villadangos, 8 de julio de 1924.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Según me participa el vecino de Astiador, de este Ayuntamiento, Benigno Tascón González, el día 17 del pasado junto se presentó de su domicilio se hijo Benigno Tascón

Ryero, de 21 años, soldado del actual reemplazo, cuyas señas son: estatura 1,850 metros, ojos azules, cara redonda, afilado; viste pantalón y chaleco de pana color café claro, blusa larga y botas negras. Y como a pesar de las averiguaciones practicadas, sigue ignorándose su paradero, se ruega por el presente a la Guardia civil y demás Agentes de la autoridad, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Alcalde.

Valdepiélagos 4 de julio de 1924. El Alcalde, José Rodríguez.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas para la exacción de arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, carnes y sobre el 5 por 100 de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal durante quince días, para oír reclamaciones.

Pola de Gordón 8 de julio de 1924. El Alcalde, Pedro de la Rota.

Alcaldía constitucional de Baiña

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, en el mes de mayo, algunas contribuyentes comprendidas en los repartimientos sobre arbitrios municipales de utilidades, que cita el Real decreto de 11 de setiembre de 1918, formado para cubrir el déficit de las atenciones municipales del presupuesto de este Ayuntamiento de dicho ejercicio, en los períodos de cobranza voluntaria señalados en los sueldos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Así lo mando, firmo y sello en Baiña, a 8 de julio de 1924.—El Alcalde, Jesús Fernández.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Por término de diez días, y para oír reclamaciones, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, el expediente para la enajenación de una casa propiedad de este Municipio, sita en la calle de Fernando Merino, de Rodiezmo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Rodiezmo 9 de julio de 1924.—El Alcalde, Celestino Rodríguez.

En poder del Presidente de Villanueva, queda depositada una res que, sin dueño conocido, se apare-

ció en aquel pueblo, la cual es de las señas que se expresan a continuación, la que será vendida en pública subasta el día 3 de agosto próximo, si antes no se presenta su dueño a reclamarla.

Señas de la res

Una vaca de siete años, próximamente, pelo rojo, astas cortas y bien formadas, en medias carnes; tiene en el anca derecha, las marcas M A, hechas a fuego.

Rodiezmo 16 de julio de 1924.—El Alcalde, Celestino Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villagatón

El día 8 del corriente mes de julio apareció en término de este distrito municipal, una yegua de 1,255 metros de alzada, o sea ses cuartos, pelo rojo, cerrada, frontina, con una marca en forma de herradura en el anca derecha.

Lo que se pone en conocimiento del público a fin de que en el plazo de diez días pueda personarse el dueño a reclamarla, previa comprobación; pasado dicho plazo, se procederá según determine la vigente Ley.

Villagatón 13 de julio de 1924.—El Alcalde, Santiago Martínez.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Las Ordenanzas para la exacción en este término del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio y del arbitrio sobre los irquinosos, se hallan expuestas al público para oír reclamaciones, por espacio de quince días; transcurridos los cuales, no serán oídas las que se presenten.

La Vecilla 11 de julio de 1924.—El Alcalde, Alejandro Prieto.

JUZGADOS

Requisitoria

Aguiar Sánchez (Pedro), de 17 años, soltero, hijo de Mariano y Josefa, natural de Cangas de Oso, vecino de Arenas de Caballeros, minero, y Nicolás Nocero Martínez, de 20 años, hijo de Juan Antonio y de Lorenza, natural y vecino de Linares, de profesión minero, procesados en causa núm. 137, de 1922, por satefa, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificales auto decretando su prisión provisional sin fianza e ingresar en la cárcel del partido; aprehendidos de que de no venir cargo en dicho término, serán declarados rebeldes y les será el perjuicio a que hubiere lugar.

León 5 de julio de 1924.—El Juez de Instrucción, Tomás Pereda.—El Secretario, Arsenio Archavalo.

Antonio Merín, el Portugués, de unos 20 años, regular estatura, con una cicatriz en la mejilla derecha hasta el labio superior, labios gruesos y en la mano derecha tres manchas de tinta, que se hospedaba últimamente en la casa de Benigno García Matilla, de esta capital, y su ignorado paradero efectivamente, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle

declaración indagatoria en la causa número 104, de 1924, que por delito de hurto se sigue en este Juzgado contra el mismo, y ser constituido en prisión en la cárcel de esta capital; escripto que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 5 de julio de 1924.—El Juez de Instrucción, Tomás Pereda.—El Secretario, P. M., Francisco Posas.

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia e Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que por el Tribunal pleno de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, se han declarado vacantes en este partido, los siguientes cargos de Justicia municipal: Juez de Valderrama, Juez de Corbillos, Juez suplente de Cubillas, Juez suplente de Izagre, Juez suplente de Valencia de Don Juan, Juez suplente de Vilabroz, Fiscal de Santos Martes y Fiscal de Villabroz; y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace saber por el presente edicto a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de octubre de 1923, *Gaceta* del siguiente día, para que los que puedan alegar la preferencia determinada en el art. 2.º del mismo, presenten sus instancias y los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos, ante este Juzgado, en el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Valencia de Don Juan a 3 de julio de 1924.—Isidro Fernández-Miranda.

Don Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de la villa de Muriles de Paradas y su partido.

Por el presente edicto, se anuncia que por el Tribunal pleno de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, se ha acordado declarar vacante el cargo de Juez municipal suplente de esta villa y su término, a fin de que los que reúnen a guisa de las preferencias que deterni a el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre del año próximo pasado, puedan alegarlas durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente ratificadas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Muriles de Paradas 5 de julio de 1924.—El Juez de primera instancia, Manuel Pino.—El Secretario judicial, José Fernández Díaz.

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de Instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Juan García Rodríguez, de 15 años de edad, soltero, jornalero, natural de La Hoya, partido judicial de Castuera, domiciliado últimamente en León, hijo de Lorenzo y de Mercedes, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín*

Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, al objeto de notificarse el auto de terminación que contra él y otros se sigue con el núm. 35, de 1923, sobre robo de caballerías; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

La Vecilla 5 de julio de 1924.—Juan Serrada.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: Que para cumplimiento de lo dispuesto por el Justísimo Sr. Presidente de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, y de conformidad a lo ordenado en el Real decreto del Directorio Militar, de 11 de octubre de 1923, relativo a la reorganización de la Justicia municipal, se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Cos y Juez municipal suplente de Escobar de Campos, correspondientes a este partido.

Lo que se hace público por este anuncio, para que puedan alegar la preferencia que se les da a los comprendidos en el art. 2.º del Real decreto mentado, teniendo éstos un plazo de quince días; durante el cual presentarán, los que apliquen a dichos cargos, sus solicitudes, en este Juzgado de primera instancia, con los comprobantes de sus condiciones y méritos; todo según establece el art. 6.º del citado Real decreto.

Sahagún 5 de julio de 1924.—Alberto Stampa y Ferrer.—P. S. M.: El Secretario, Licio Matías García.

Don Manuel Pino Chico, Juez de Instrucción de la villa de Muriles de Paradas y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario núm. 59 de 1923, por disparo e lesiones, se cita y llama al procesado Aurelio Martínez González, de 20 años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Villanueva, hijo de José y de Plácida, de oficio minero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarse el auto de conclusión del sumario y ser emplazado; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Muriles de Paradas 5 de julio de 1924.—Manuel Pino.—El Secretario judicial, José Fernández Díaz.

Juzgado municipal de Galleguillos de Campos

Don Andrés Martínez Iglesias, Juez municipal de este Distrito.

Hago saber: Que por pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a D.ª Modesta Bajo, y en su representación, a sus herederos, vecinos del agregado de San Pedro de las Dueñas, en juicio verbal civil seguido contra la misma por su convecino D. Anastasio Domínguez, sobre pago de pasajes, se saca a pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas a dicha

deudora que a continuación se expresan; cuya subasta se celebrará el día treinta y uno de julio próximo, a las diez, en la sala-audiencia de este Juzgado:

1.ª Una tierra, en término de San Pedro de las Dueñas, al Pídon, cabida diez áreas setenta centiáreas, o cinco celeminas: linda Oriente, la de herederos de D. Lucas de Prado; Mediodía, otra de Cástor Felipe; Poniente, otra de Jacinta Espazo; y Norte, la del mismo Cástor Felipe; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una casa, en el casco de este pueblo, calle de la Calandria, sin número: linda derechos, entrando, con otra de José Laro; izquierda, otra de Blas Herrero; espalda, con la de Julián Rojo, y de salida, dicha calle; tasada quinientas pesetas.

3.ª Otra casa, en el casco de este pueblo, calle del Silencio, sin número: linda derechos, entrando, casa de Abundio Fernández; izquierda, otra de Juan Calvo y calle de la Calandria, y espalda, casa de Simón Carbajal; tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra, en término de dicho pueblo, el pago del Canto, de cuatro celeminas, igual a ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas: linda Oriente, otra de Feliciano Rojo; Mediodía, otra de herederos de D. Lilio Casado; Poniente, otra de Julián Rojo, y Norte, camino de Calandria; tasada en noventa pesetas.

El tipo para la subasta será el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Para tomar parte en ella deberán los interesados consignar o acreditar haber constituido el depósito del diez por ciento de la tasación, no extendiendo éstos de los inmuebles, y por tanto, los licitadores no tendrán derecho a exigir la exhibición de éstos.

Dado en Galleguillos de Campos, a treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.—Andrés Martínez Iglesias.—El Secretario habilitado, Edilberto Castellanos.

EDICTO

Don Marcelino Mezo, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones a impuestos de la provincia, y en su nombre y representación, D. Francisco González, Recaudador Auxiliar de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apramio y según certificación expedida por D. Marcelino Mezo Trabado Arrendatario de la provincia de León del Impuesto de contribuciones, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus descubiertos el deudor D. Domingo Fuentes, para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos mediante la venta de bienes y moviendos, por residir fuera del Ayuntamiento y no poder el Agente utilizar el procedimiento, se acuerda la enajenación a pública subasta de los inmuebles o fincas embargadas al deudor D. Domingo Fuentes, acto que se verificará bajo mi presidencia el día y hora que más adelante se indicará, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la tasación; debiendo

prevenir a los interesados que al hacer la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad del partido, algunas fincas han aparecido inscritas a nombre de distintos poseedores, y la mayor parte sin inscripción ni titulación legal, por lo cual, se hace constar que esta Agencia suplirá la falta por medio del expediente posesorio, al que lo solicite, siempre que de la venta resulte suficiente, o en otro caso, abonen los comprendidos los gastos que se originen.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 25.º siguientes de la Instrucción de Recaudadores de 28 de abril de 1900, se notifica al deudor D. Domingo Fuentes, la anterior providencia por medio del presente anuncio, puesto que al intentar hacerlo por medio de cédula ni interesado, no se le encontró en esta localidad, a fin de que pueda salvar sus descubiertos antes de la subasta, que tendrá lugar en el Ayuntamiento, el día, hora y punto que a continuación se relacionen.

Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, o acto de la misma, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del tipo de la subasta y la obligación del remanente de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Finca que se subastan en la casa consistorial del Ayuntamiento de La Bañeza, el día 28 de julio, a las doce de la mañana.

1.ª De la propiedad de D. Domingo Fuentes Carbajal.—Una tierra, en término de San Mamés, así llamada la barrera, trigo, regadío, de cabida 3 lminas: linda O., Isidro Miguélez; M., camino viejo; P., herederos de Ignacio Franco; y N., Gaspar Santos; valorada en 3.000 pesetas.

2.ª Otra tierra, en San Pelayo, así llamada las moquitas, de cabida 20 cuatrillos, trigo, regadío: linda O., tierra de Faustino García; M., otra de José A. Fayate; P., Manuel Carbajal, y N., reguero; valorada en 1.500 pesetas.

3.ª Otra tierra, en término de San Pelayo, al pago de la regadera, de cabida hanina y media, trigo, regadío: linda O., Francisco M., tierra que abra Eusebio Guadán; P., Santiago San Martín; y N., Baltasar Martínez; valorada en 1.250 pesetas.

4.ª Una tierra, en término de San Mamés, al pago de los lminas, trigo, secano, de cabida 20 cuatrillos: linda O., Juan Fernández; M., Miguel Fuentes; P., herederos de Isidro Casaco, y N., reguero; valorada en 1.000 pesetas.

Que es obligación del remanente entregar en el acto la diferencia entre el importe del descubierto constituido y el precio de la adjudicación; y

Que si hecha ésta no pudieran satisfacer la venta por negarse el arrendatario a la entrega del precio del remanente, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En La Bañeza a 30 de junio de 1924.—Marcelino Mezo.—El Recaudador A., Francisco González.